

CONSTANCIA SECRETARIAL: Medellín, 03 de agosto de 2022. Señor Juez, le informo que la parte demandante presentó escrito subsanando los requisitos exigidos en su totalidad. Autos a su despacho. Provea.

VERÓNICA MARÍA VALDERRAMA RIVERA.

Secretaria.



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA
DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN DE ORALIDAD

Medellín, tres (03) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Fijación de Cuota Alimentaria.
Radicado	05001 31 10 001 2022 00160 00
Demandante	JULIANA RESTREPO.
Demandado	ELIECER DE JESÚS ARIAS USMA.
Interlocutorio	Nº 475 de 2022.
Decisión	Se admite demanda y se fijan alimentos provisionales.

Por venir ajustada a derecho la anterior demanda, por dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 82 y siguientes del C. G. del P., y por ser competente este Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. – ADMITIR la anterior demanda de FIJACIÓN DE CUOTA

ALIMENTARIA a solicitud de la señora JULIANA RESTREPO, en favor de su hijo menor de edad E. D. A. R., en contra del señor ELIECER DE JESÚS ARIAS USMA.

SEGUNDO. – IMPRIMIR trámite del PROCESO VERBAL SUMARIO, establecido en el artículo 390 y siguientes del Código General del Proceso.

TERCERO. – NOTIFICAR este auto al demandado por el término de diez (10) días, en la forma prevista en los Artículos 91 y 391 del C. G. del P., en armonía con los lineamientos de la Ley 2213 de 2022.

CUARTO. – FIJAR ALIMENTOS PROVISIONALES en favor del demandante, por valor del 10% del salario previas deducciones de ley y de las prestaciones sociales, toda vez que dentro del plenario se evidencia que el demandado tiene vigente un embargo del 40%, dentro del proceso ejecutivo de alimentos con radicado N° 2018 – 00247 del Juzgado Doce de Familia de Medellín. La cuota provisional aquí fijada, comenzará a regir a partir del mes de agosto de 2022. Ofíciase al cajero pagador para tales efectos.

QUINTO. – NOTIFICAR al señor representante del Ministerio Público y al Defensor de Familia, adscritos al despacho, la admisión de la demanda, para que actúen en defensa de los intereses del menor de edad.

SEXTO. – OFICIAR a la empresa PROLAB, para que aporten al proceso certificado laboral del demandado, indicando tiempo de servicio, salario y deducciones mensuales, así como las prestaciones sociales devengadas.

SÉPTIMO. – Por ser procedente y cumpliendo con las exigencias de

que trata el artículo 151 y siguientes del C. G. del P., CONCEDER el AMPARO DE POBREZA a los solicitantes quienes a partir de la fecha de la presentación de la solicitud gozarán del mismo. Por lo tanto, se exonera a los amparados del pago de caución, honorarios de auxiliares de la justicia, condena en costas u otros gastos propios de la actuación y no hay lugar a designarle apoderado en su representación, habida cuenta que comparece a la actuación por conducto de abogada.

Se reconoce personería a la Dra. ADRIANA TAMAYO ACEVEDO, identificada con la cédula de ciudadanía N° 43.795.539 y portadora de la tarjeta profesional N° 136.957 del C. S. de la J., para representar la demandante en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'MANUEL QUIROGA MEDINA', written in a cursive style.

MANUEL QUIROGA MEDINA

JUEZ